

Zaragoza, 5 de agosto de 2022  
Circular nº 80-GEN/532/22

Asunto: Medidas de ahorro energético

El BOE de 2 de agosto publicó el **Real Decreto-ley 14/2022**, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

En el Título V de este real decreto-ley se plantean una serie de medidas en el ámbito del ahorro y la eficiencia energética que se consideran urgentes y necesarias para conseguir reducir el consumo energético en general, y con ello, reducir la dependencia energética del exterior de la economía española, de modo que se pueda hacer frente a la actual crisis energética y rebajar el importe de las facturas.

A tal efecto, se aprueban una serie de medidas dirigidas a:

- reducir el gasto en sistemas de climatización en edificios administrativos, comerciales y de pública concurrencia, incluyendo la comunicación y concienciación mediante carteles o pantallas.
- cerrar las puertas en edificios y locales con acceso desde la calle,
- limitar el alumbrado de escaparates
- realizar una campaña especial de inspección de sistemas de climatización y agua caliente sanitaria.

Por otro lado, ante la eventual posibilidad de la eventualidad de un corte total del suministro de gas hacia Europa, se adoptan medidas dirigidas a aumentar la producción de energías renovables en nuestro sistema eléctrico, acelerando la puesta en marcha de estas instalaciones, e incluyendo el desarrollo del autoconsumo renovable, para disminuir la necesidad de la generación eléctrica a partir de gas natural y de esta manera reducir nuestra dependencia de este combustible.

Este RDI entró en vigor el 2 de agosto, con algunas excepciones que señalamos en el resumen.

Reproducimos a continuación brevemente dichas medidas.

**Medidas de ahorro energético:**

---

- La temperatura del aire en los recintos habitables siguientes (RITE). *Entrada en vigor el 9 de agosto y tendrá vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.*

a) Administrativo.

b) Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares.

c) Pública concurrencia:

- ✓ Culturales: teatros, cines, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones y similares.
- ✓ Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- ✓ Restauración: bares, restaurantes y cafeterías.
- ✓ Transporte de personas: estaciones y aeropuertos.

se limitará a los siguientes valores:

- a) **Calefacción**: la temperatura no será superior a **19°C**.
- b) **Refrigeración**: la temperatura no será inferior a **27°C**.
- c) **Humedad relativa**: se deberá mantener entre el **30 % y el 70 %**.

Estos umbrales deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre el recinto con los locales contiguos que vengan obligados a mantener las condiciones indicadas anteriormente.

- Sistema de cierre de puertas: Las puertas de acceso desde la calle deben permanecer cerradas, para ello se dispondrá de un sistema de cierre adecuado, puede consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas. *Deberá cumplirse antes del 30 de septiembre de 2022.*
- Alumbrado de escaparates: deberá mantenerse apagado desde las 22 horas. Está disposición también aplicará al alumbrado de edificios públicos que a la referida hora se encuentren desocupados. *Entrada en vigor el 9 de agosto y tendrá vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.*
- Inspección de las instalaciones: aquellas que tengan obligación de cumplir con las inspecciones de eficiencia energética incluidas en las IT 4.2.1 e IT 4.2.2, y cuya última inspección se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2021, deberán adelantar de forma puntual la siguiente inspección de las mismas para cumplir con dichas obligaciones **antes del 1 de diciembre de 2022**, para que en esta fecha, las instalaciones obligadas hayan pasado por una inspección de este tipo en los últimos dos años. En el informe de inspección se incorporarán recomendaciones para mejorar en términos de rentabilidad la eficiencia energética de la instalación inspeccionada.

- **Información:** Adicionalmente a las medidas de información previstas en la IT. 3.8.3 del RITE, se deberá informar, mediante carteles informativos o el uso de pantallas, de las medidas de ahorro energético, debiendo ser claramente visibles desde la entrada o acceso a los edificios, así como en cada una de las ubicaciones en las que existan los dispositivos de visualización. *Entrada en vigor el 3 de septiembre y tendrá vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.*
- **Infracciones y sanciones:** A estas obligaciones se les aplicará el régimen de infracciones y sanciones del RITE.

### **Medidas dirigidas a aumentar la producción de energías renovables**

---

- Se modifica el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica:

- Se modifica el artículo 8.5:

*«5. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de cuatro meses desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso celebrados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente.»*

- Se introduce un nuevo artículo 16- bis” Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo”:

*“Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada sea de hasta 100 kW y conectadas en baja tensión, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses.*

*Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del presente real decreto hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.*

*2. En caso de superarse este tiempo por causas no imputables al consumidor ni a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el comercializador incluirá con carácter automático en la facturación del consumidor un término de descuento por retardo en activación de autoconsumo en su facturación por un importe equivalente al del mecanismo de compensación simplificada recogido en el artículo 14 del presente real decreto con las siguientes particularidades:*

*a) Para el cálculo de la energía generada se supondrá un funcionamiento anual de la instalación de 1.200 horas equivalentes.*

*b) Para el cálculo de la energía horaria excedentaria se aplicará el perfilado previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.*

*c) Para el cálculo del valor económico se aplicará el precio previsto en el artículo 14.3.ii).*

*En ningún caso, el valor económico de este término de descuento por retardo en activación de autoconsumo podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.*

*En lo no previsto expresamente en este artículo será de aplicación el artículo 14.*

*Este término deberá aparecer recogido expresamente en la factura del consumidor y será de aplicación en las facturas hasta el día de activación del autoconsumo.*

*3. El término de descuento por retardo en activación de autoconsumo será asumido por la empresa distribuidora de energía eléctrica a la que se encuentra conectado el consumidor, no pudiendo ser en ningún caso incorporado a la retribución de ésta a cargo del sistema.*

*No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras podrán repercutir este coste a las empresas comercializadoras si los retrasos son debidos a inacciones, omisiones o errores de éstas. A este efecto la empresa distribuidora deberá justificar ante el comercializador y ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que dicho retraso en la activación del autoconsumo está acreditado mediante el sistema derivado de la obligación establecida en el artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

*Asimismo, no se aplicará el término de descuento por retardo en activación de autoconsumo si las causas del retraso son imputables al consumidor o a las administraciones públicas competentes en materia de energía. Para que una causa sea imputable al consumidor o a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el distribuidor, o en su caso el comercializador, deberá justificarlo mediante la información disponible en el sistema derivado de la obligación establecida en el artículo 40.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ante el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma donde se localice el consumo.*

*4. Cuando el encargado de lectura remita la información desglosada al comercializador para su correcta facturación de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, este deberá remitir, en su caso, si resulta o no procedente la facturación por este concepto, quien es responsable de asumir su coste y la información con el suficiente detalle para poder aplicar, el mecanismo de previsto en el presente artículo.»*

En el siguiente enlace puede acceder a la norma: